

**DECRETO 64/2003, de 8 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de “La Vega” en el término municipal de Cordobilla de Lácara.**

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión Parcelaria de la Zona de “LA VEGA”, en el término municipal de Cordobilla de Lácara (Badajoz), puesta de manifiesto por los Agricultores de la Zona en su Solicitud de que se efectuara dicha Concentración a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura y, que originó la realización de un estudio por la Dirección General de Estructuras Agrarias sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada Zona, concluyeron con la conveniencia de llevar a cabo la Concentración, por razón de Utilidad Pública, ya que con ello se conseguirían explotaciones mas rentables, acceso a las nuevas fincas, un título de propiedad y en general unas mejores condiciones para la Zona.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 171 y 172 del texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973 de 12 de enero y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 8 de mayo de 2003.

**DISPONGO**

**Artículo 1.- Objeto**

Se declara de Utilidad Pública y Urgente Ejecución la Concentración Parcelaria de la zona de “LA VEGA”, en el término municipal de Cordobilla de Lácara (Badajoz).

**Artículo 2.- Límites**

Los límites de la zona son:

Norte: Camino de Mérida y Vereda del Coto.

Sur: Término Municipal de Mérida.

Este: Camino de Mérida.

Oeste: Vereda del Coto.

El citado perímetro quedará modificado en los términos previstos en el artículo 172.b de texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973 de 12 de enero.

**Artículo 3.- Trámites**

Se faculta a la Dirección General de Estructuras Agrarias para que si lo estima necesario simplifique el trámite conforme a lo

previsto en el artículo 201 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

**Artículo 4.- Autorización**

Se faculta a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para dictar las Disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Disposición final.- Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 8 de mayo de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

**DECRETO 59/2003, de 8 de mayo, por el que se regula el Jurado Autonómico de Valoraciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.**

El ejercicio de la potestad expropiatoria se ha revelado como un instrumento indispensable para el ejercicio de variadas políticas sectoriales autonómicas y locales en relación con las cuales la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene asumidas estatutariamente amplias competencias.

De manera singular, esta institución resulta vital en materias tan necesarias en nuestra Región como el urbanismo, la ordenación del territorio o la ejecución de obras públicas.

La Comunidad Autónoma de Extremadura dispone de la potestad de autoorganización y de la competencia exclusiva para regular las normas de procedimiento administrativo derivadas de las especialidades de su organización propia, de conformidad con el artículo 7.1.29 del Estatuto de Autonomía y ejerce la potestad expropiatoria en el ejercicio de sus competencias a tenor de lo establecido en su artículo 47.b).

De igual manera, se recoge en el artículo 8.1 del propio Estatuto la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de régimen local.

La normativa estatal en materia de expropiación forzosa creó en su día la figura del jurado provincial de expropiación atribuyendo a ese órgano naturaleza administrativa. En uso de atribuciones estatutarias similares a las aquí expuestas, otras Comunidades Autónomas han creado Jurados de Expropiación Forzosa en su ámbito territorial y funcional, sin que ello haya planteado conflicto con las competencias estatales en la materia. Por su parte, el Tribunal Constitucional ya ha señalado, en reiterada jurisprudencia que “la expropiación forzosa además de ser un instrumento positivo puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines de ordenación y conformación a imperativos crecientes de justicia social, constituye al tiempo una garantía constitucional del derecho de la propiedad privada, en la medida en que con ella se asegura una justa compensación económica a quienes, por razones de utilidad pública o interés social, se ven privados de sus bienes o derechos de contenido patrimonial.” (STC 166/1986, de 19 de diciembre); señalando, asimismo, en otra Sentencia de 26 de marzo de 1987 (STC 37/1987) que en materia de expropiación forzosa lo único que exige una regulación uniforme de esta institución es aquello que sea atinente a la garantía de los intereses económicos privados, esto es la obligación de los poderes públicos de indemnizar.

En lo que a Extremadura concierne, la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y de Ordenación Territorial, prevé en sus artículos 153 y 154, la creación, composición y funciones del Jurado Autonómico de Valoraciones, órgano administrativo colegiado que ejerce las funciones de tasación, peritaje y determinación del justiprecio en los expedientes expropiatorios de la Administración autonómica y de las corporaciones locales del ámbito de la propia Comunidad Autónoma.

El objeto del presente Decreto es el desarrollo reglamentario de lo previsto en la anterior Ley 15/2001, a fin de detallar su composición, funcionamiento y procedimiento de adopción de acuerdos.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 8 de mayo de 2003,

#### DISPONGO

Artículo 1.- Naturaleza y funciones.

1. El Jurado Autonómico de Valoraciones es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

especializado en materia de expropiación forzosa. Estará adscrito a la Consejería competente en materia de Hacienda, dependiendo de la Dirección General de Ingresos, que le facilitará toda la infraestructura administrativa para su adecuado funcionamiento.

2. El Jurado Autonómico de Valoraciones ejercerá sus atribuciones de conformidad con las leyes y el resto del Ordenamiento Jurídico y actuará en el cumplimiento de sus funciones con plena autonomía funcional.

3. El Jurado Autonómico de Valoraciones actuará con competencia resolutoria definitiva para la fijación del justo precio en las expropiaciones, cuando la Administración expropiante sea la de la Junta, cualquiera de sus Organismos Dependientes o alguna de las Entidades de la Administración Autonómica a la que el Ordenamiento le confiera el ejercicio de la potestad expropiatoria o cualquiera de las Diputaciones o los Municipios de Extremadura y los bienes se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma Extremeña.

4. El Jurado Autonómico de Valoraciones será también el órgano competente para la tasación de los derechos de reversión previstos en la normativa general de expropiación forzosa, en los mismos supuestos en los que tuviera atribuida competencia para la expropiación.

Artículo 2.- Composición.

El Jurado Autonómico de Valoraciones se compondrá de los siguientes miembros:

1. Presidente: un Jurista de reconocido prestigio y más de diez años de experiencia, propuesto por el Consejero competente en materia de Ordenación Territorial y Urbanística y designado por la Junta de Extremadura.

2. Vocales:

a) Dos Letrados del Gabinete Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, designados por el Consejero competente en materia de Hacienda, previa conformidad del Titular de la Consejería de la que dependan.

b) Dos funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de cualquier especialidad, designados por el Consejero competente en materia de Hacienda previa conformidad del Titular de la Consejería de procedencia.

c) Un funcionario perteneciente al Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

al servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la especialidad correspondiente a la naturaleza del bien objeto de expropiación, designado por el Consejero competente en materia de Hacienda previa conformidad del Titular de la Consejería de procedencia.

A los efectos de lo establecido en este apartado, el Consejero competente en materia de Hacienda, nombrará un funcionario por cada una de las siguientes categorías de bienes:

- Bienes de naturaleza rústica.
- Bienes de naturaleza urbana.
- Bienes de naturaleza industrial.
- Bienes Incorporales.
- Bienes Histórico-Culturales.

El Presidente del Jurado Autonómico de Valoraciones convocará a la constitución del Jurado a aquel que resulte adecuado en función de la naturaleza del bien a expropiar.

d) Tres técnicos facultativos elegidos por la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura y designados por el Consejero competente en materia de Hacienda.

e) Un profesional libre colegiado en representación de los Colegios Oficiales de Arquitectos o Ingenieros Superiores, dependiendo de la naturaleza de los bienes o derechos a expropiar. Cada Colegio Profesional propondrá a un representante y a un suplente a fin de que el Consejero competente en materia de Hacienda designe a quienes corresponda.

A estos efectos los Colegios Profesionales que deberán proponer al Consejero competente en materia de Hacienda, en el plazo máximo de quince días a contar desde la entrada en vigor de este Decreto, el nombre de sus representantes y suplentes serán los siguientes:

- Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.
- Colegio Oficial de Ingenieros informáticos de Extremadura.
- Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Extremadura.
- Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Extremadura.
- Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Extremadura.
- Colegio Oficial de Ingenieros de Montes de Extremadura.
- Colegio Oficial de Ingenieros de Minas de Extremadura.

El Presidente del Jurado Autonómico de Valoraciones convocará a la constitución del Jurado a aquel Representante del Colegio

Oficial que resulte idóneo en función de la naturaleza del bien objeto de expropiación.

3. Actuará como Secretario del Jurado un funcionario perteneciente al Cuerpo de Titulados Superiores de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura para cuyo ingreso se requiera el título de Licenciado en Derecho, designado por el titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, con voz pero sin voto.

4. Cuando se trate de expropiaciones provinciales o municipales, podrá asistir, previa petición al Presidente del Jurado Autonómico de Valoraciones, un representante de la Corporación Local interesada, con voz pero sin voto.

5. Podrán actuar de ponentes a los efectos de la preparación de las propuestas de acuerdo e interviniendo en las deliberaciones del Jurado con voz, pero sin voto, cualesquiera de los vocales a los que se refieren los apartados a), b) o c) de este artículo, a invitación del Presidente del Jurado Autonómico de Valoraciones.

#### Artículo 3.- Funcionamiento.

1. El quórum necesario para la constitución del Jurado Autonómico de Valoraciones requiere la presencia, en primera convocatoria, de todos sus miembros y en segunda, al menos del Presidente y tres Vocales, uno de los cuales debe ser uno de los previstos en el apartado 2.c) del artículo 2, otro, uno de los vocales representantes de la FEMPEX, y el tercero, un letrado, requiriéndose, en cualquier caso, la presencia del Secretario.

2. Los acuerdos del Jurado de Expropiación deben ser adoptados por mayoría de votos, ostentando el Presidente voto de calidad en caso de empate.

3. Los miembros del Jurado Autonómico de Valoraciones estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidad del Personal al Servicio de la Administración Pública y, en su caso, a la legislación sobre incompatibilidad que le resultase aplicable en función de su puesto o relación de servicio de origen; no pudiendo, en ningún caso, conocer como miembros del Jurado Autonómico de Valoraciones de los asuntos en que hayan intervenido por razón del cargo que ocupan.

4. En todo aquello no previsto por la presente Ley y la normativa general aplicable, el Jurado Autonómico de Valoraciones de Extremadura se rige por la normativa reguladora del funcionamiento de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### Artículo 4.- Procedimiento.

1. El procedimiento ante el Jurado Autonómico de Valoraciones se inicia mediante la remisión del expediente del justiprecio por la administración expropiante, en el caso que el propietario del bien o del derecho objeto de expropiación no haya aceptado el precio ofrecido por la Administración.
2. A la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios, por la Administración o por el beneficiario de la expropiación, el Jurado Autonómico de Valoraciones adoptará su acuerdo.
3. Los miembros del Jurado Autonómico de Valoraciones, a iniciativa del Presidente, podrán inspeccionar personalmente sobre el terreno los bienes o derechos expropiables si la complejidad del asunto así lo requiere.
4. En todo caso, la valoración propuesta por el Jurado Autonómico de Valoraciones deberá ceñirse a los límites cuantitativos máximos y mínimos propuestos en las hojas de aprecio.
5. Todas las Unidades Administrativas de la Junta de Extremadura estarán obligadas a evacuar los informes que se les soliciten en relación con las funciones del Jurado Autonómico de Valoraciones descritas en el presente Decreto.

#### Artículo 5.- Acuerdos.

1. Los acuerdos del Jurado Autonómico de Valoraciones serán siempre motivados, debiendo contener, en su caso, expresa justificación de los criterios empleados para la valoración a efectos de justiprecio, con relación a lo dispuesto en la legislación general del Estado y, en su caso, en esta Ley.
2. Todos los acuerdos reflejarán una declaración de cada uno de los miembros del Jurado sobre la inexistencia de causas de abstención en el procedimiento del que estén conociendo.
3. Los acuerdos del Jurado deberán ser inmediatamente notificados tanto a la Administración expropiante, como a los interesados en los correspondientes procedimientos administrativos. Los acuerdos de fijación del justo precio pondrán fin a la vía administrativa.
4. La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en la legislación general de expropiación forzosa.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los miembros del Jurado Autonómico de Valoraciones percibirán por el ejercicio de sus funciones las indemnizaciones

que por razón del servicio prevé la Legislación Autonómica para los Funcionarios del Grupo A.

El Presidente del Jurado Autonómico de Valoraciones gozará del tratamiento y honores de Alto Cargo y percibirá las indemnizaciones que por razón del servicio le correspondan.

Segunda.- En lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación la normativa general en materia de expropiación forzosa.

Tercera.- Todas las referencias que efectúa el Ordenamiento Jurídico a los jurados provinciales de expropiación se entenderán, en el ámbito funcional y territorial de aplicación del presente Decreto, hechas al Jurado Autonómico de Valoraciones.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los órganos administrativos de la Junta de Extremadura y los Entes Locales de la Comunidad Autónoma deberán remitir al Jurado Autonómico de Valoraciones, una vez transcurridos dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, los expedientes expropiatorios que se inicien. Hasta tanto, los expedientes expropiatorios iniciados serán objeto de valoración por el Jurado Provincial de Expropiación correspondiente.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero competente en materia de Hacienda para que dicten las normas necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de mayo de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,  
MANUEL AMIGO MATEOS

***DECRETO 60/2003, de 8 de mayo, por el que se dictan normas de gestión para la aplicación del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito.***

El 27 de diciembre de 2001 se procedió a la publicación en el D.O.E. de la Ley 14/2001, de 29 de noviembre, del impuesto